

Santiago, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En los autos Rol Corte Suprema N° 11.999-2024, se ha conocido el recurso de queja deducido por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, en representación de la parte querellante particular don Leonardo Blanco Sarmiento y don Vicente Blanco Sarmiento, en contra de los integrantes de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Ministra señora María Catepillán Lobos, Ministro señor Carlos Farías Pino y el Abogado Integrante señor Juan Carlos Silva Aldunate, por las faltas o abuso graves que han incurrido al dictar la resolución de fecha 22 de marzo del año en curso, en los autos Rol Corte de Apelaciones N° 639-2023, en la que dispuso casar de oficio la sentencia apelada, dictada el 08 de febrero de 2023 por la Ministra en Visita Extraordinaria señora Marianela Cifuentes Alarcón, en sus autos Rol N° 02-2015, caratulado “Episodio Vicente Blanco Ubilla”, anulándola, retrotrayendo el proceso al estado de sumario, para pronunciarse acerca de las diligencias solicitadas por la defensa de los procesados Hugo Medina Leiva y Alfonso Faúndez, y dictar una nueva acusación en forma.

Las faltas o abusos graves denunciadas se hacen consistir, en primer lugar, en la contravención formal a lo previsto en los artículos 424 y 427 del Código de Procedimiento Penal, al haberse concluido en la resolución impugnada que la acusación fiscal y acusaciones particulares no cumplen con las prescripciones previstas en los referidos preceptos, exigiendo de modo impropio e indebido que en ellas se aludiera al carácter de inamnistiable o imprescriptible de los delitos. En segundo lugar, se denuncia una falsa apreciación de los antecedentes del proceso en relación con el artículo 427 antes referido, desde que en las acusaciones particulares -a diferencia de lo



concluido en la resolución impugnada- sí calificó los hechos como constitutivos de delitos cometidos en carácter de lesa humanidad. En tercer lugar, se denuncia la falta y abuso grave cometida por la judicatura recurrida, al haber efectuado una contravención formal a la ley, una errada interpretación de las normas y una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, al haber considerado afectada la garantía de irretroactividad de la ley penal, al entender que la Ministra en Visita Extraordinaria calificó los investigados como constitutivos de un delito de lesa humanidad, únicamente en virtud de un cuerpo normativo del Derecho Internacional (Estatuto de Roma) que tiene una vigencia posterior a la ocurrencia de los hechos del proceso, desatendiendo los demás Tratados Internacionales, el Derecho Consuetudinario Internacional, los Principios Generales del Derecho Internacional y las normas de ius cogens cristalizados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Finalmente, en cuarto lugar, se denuncia que los jueces recurridos han incurrido en falta o abuso grave, al haber estimado que la sentencia de primer grado trasgrede el principio de legalidad, desconociendo el contenido de este principio y dando a entender que el concepto de crímenes de lesa humanidad es posterior a los hechos del juicio.

Solicita, se acoja el recurso de queja y se deje sin efecto la resolución recurrida, ordenando que se traigan nuevamente los autos en relación, para que una Sala no inhabilitada conozca de los recursos de apelación deducidos contra la sentencia de primera instancia, rechazando los argumentos expresados por el Ministerio Público Judicial. Todo, sin perjuicio de las facultades oficiosas de la Corte.

Informando los jueces recurridos al tenor del recurso, refirieron que la resolución dictada por la Corte de Apelaciones cumple con su obligación de



fundamentar adecuadamente su decisión, expresando, sucintamente, los motivos de hecho y de derecho, y los antecedentes en que se sustenta la determinación recurrida.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, de los elementos aportados al recurso, lo informado por los jueces recurridos y los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que la Ministra en Visita Extraordinaria señora Marianela Cifuentes Alarcón, con fecha 8 de febrero de 2023, en causa Rol N° 02-2015, caratulado “Episodio Vicente Blanco Ubilla”, dictó sentencia de carácter condenatoria, contra la que se dedujo recurso de apelación por los acusados Jorge Eduardo Romero Campos, Alfonso Faúndez Norambuena y Hugo Jesús Medina Leiva, por los querellantes Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y por los -ahora- recurrentes de queja. Asimismo, se elevaron en consulta los sobreseimientos parciales y definitivos por la muerte de cuatro inculpados y el Fisco de Chile dedujo apelación respecto a la decisión civil contenida en el mismo fallo.

En la oportunidad procesal correspondiente, los autos fueron remitidos al Ministerio Público Judicial, siendo dictaminado por el Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astrain, que procedía casar de oficio la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 544 en relación con los artículos 541 N°12 y 424 del Código de Procedimiento Penal, retrotrayendo la causa al estado de dictarse acusación en forma. Sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada, en el motivo 17º calificó los hechos como “crimen de lesa humanidad”, en los términos del artículo 7 del Tratado que contiene el Estatuto de la Corte Penal Internacional, denominado Estatuto de Roma, a pesar de que tanto en los



autos de procesamiento como en la acusación fiscal, los mismos hechos fueron calificados dentro del tipo de secuestro calificado, consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal vigente en 1973, infringiendo, en consecuencia, el principio de tipicidad penal, desde que la calificación del hecho como crimen de lesa humanidad, se realiza de manera exclusiva, de conformidad a los preceptos del tratado antes referido. Agrega que, en el fallo, se impone una sanción más gravosa a los acusados al aplicar retroactivamente el Estatuto de Roma que no existía a la fecha de los hechos, toda vez que entró en vigor el 01 de julio de 2002, siendo ratificado por Chile el 11 de septiembre de 1998, vulnerando con ello el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el artículo 19 N°3 inciso octavo de la Constitución Política de la República.

De los mismos antecedentes se desprende que, el día de la vista de la causa, los jueces recurridos llamaron a los abogados a alegar en estrado acerca de la existencia de un eventual vicio de casación. Las defensas letradas y el Consejo de Defensa del Estado fueron de la misma opinión del Ministerio Público Judicial, no así los querellantes. Finalmente, se informó a los intervinientes que la causa quedaba en acuerdo, omitiendo, por tanto, escuchar los alegatos de fondo.

2°) Que la resolución recurrida de queja, en su fundamento 6°, señala:

*“...del tenor de la sentencia, se constata lo siguiente:*

*a) Que a fojas 2080, se dictó acusación judicial en contra de Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal cometido en contra de Vicente Ramón Blanco*



*Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo (considerando 1°);*

*b) Que a fojas 2095; 2018 y 2156; y, 2163 se interpusieron sendas acusaciones particulares por el mismo delito;*

*c) Que se encuentra establecido que los hechos consignados en el considerando 15°, afectaron la libertad ambulatoria, seguridad individual e integridad física de la víctima, constituyen el delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado de consumado, cometido en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla, a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Ramón (motivo 16°); y,*

*d) Que en el considerando 17°, se agrega que, además tales hechos, son constitutivos de un crimen de lesa humanidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Estatuto de Roma.”*

A continuación, en el motivo 7° de la resolución impugnada, agrega:

*“Que, de lo antes colacionado, se constata la existencia de una situación que tiene incidencia en lo resuelto en la sentencia impugnada desde la perspectiva penal y procesal de los hechos. En efecto, en la calificación de ellos, los entiende, además, constitutivos de un crimen de lesa humanidad, por lo que se incurre en la causal de nulidad formal prevista en el N° 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, al haberse omitido durante el juicio la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad. En efecto, el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal establece, en lo que interesa, que el auto que dicte el juez será “...motivado, en el cual dejará testimonio de los hechos que constituyen el delito o los delitos que resultan haberse cometido y la participación que ha cabido en él, o en cada uno de ellos, al procesado o a los procesados de la causa...”. Más*



*categorica aún, es la exigencia legal que resulta la redacción del artículo 427 del Código de Procedimiento Penal al disponer que “La acusación del querellante particular contendrá las mismas enunciaciones del auto de acusación de oficio, deberá calificar con toda claridad el o los delitos que pretende cometidos, la participación del procesado o de cada uno de los procesados, y las circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas y concluirá solicitando la imposición de estas, expresa y determinadamente.”.*

Luego, en el motivo 8°, concluye: *“Que al no darse cumplimiento legal a lo antes referido, la juez del fondo incurrió en un vicio que influye en lo dispositivo del fallo al calificar los hechos, además, como un crimen de lesa humanidad con una valoración jurídica más perjudicial para los sentenciados, sin que sus defensas hayan podido hacerse cargo de aquello en sus escritos de contestación a la acusación, desde que la imputación penal se limitó a la de un delito de secuestro calificado, con todas las implicancias que de ello se derivan para la aplicación de la pena”.*

3°) Que, como es sabido, el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado *“De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”*, y su párrafo primero, intitulado de *“Las facultades disciplinarias”*, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

4°) Que, de los antecedentes antes reseñado fluye que el recurso de queja se ha deducido contra la resolución de la Corte de Apelaciones de San



Miguel, que conociendo de las apelaciones deducidas en contra de la sentencia definitiva de primer grado, resolvió casarla de oficio, anulando el referido fallo y retrotrayendo el proceso hasta la etapa de sumario, omitiendo pronunciamiento sobre aspectos de fondo de los recursos deducidos, de manera que dicha decisión no comparte la naturaleza de aquellas que hacen procedente el líbello intentado, circunstancia que determina que el arbitrio de queja, sea desestimado, por resultar improcedente.

5°) Que, sin embargo, no puede pasar inadvertido para esta Corte la circunstancia que, al dictar la resolución de fecha 22 de marzo último, la judicatura recurrida incurrió en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso que influyó sustancialmente y de modo trascendente en lo decidido por ella, circunstancia que determina el ejercicio de las facultades oficiosas, previstas en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, artículo 545, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, corrigiendo las actuaciones procesales defectuosas y reponiendo el proceso al estado que se dirá en lo resolutivo, en virtud a las consideraciones que a continuación se señalan.

6°) Que, la resolución impugnada, según expresó en su fundamento sexto, sustenta sus conclusiones en el *“tenor de la sentencia”* apelada, esto es, en lo reseñado en la parte expositiva de la dictada por la Ministro en Visita Extraordinaria, como tribunal de primera instancia, sin que conste que los jueces que concurrieron a ella, hayan efectuado un examen completo de las piezas del proceso en las que fundan su determinación, desatendiendo el tenor de la acusación de oficio y acusaciones particulares presentadas, las que cumplen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 424 y 427 del Código de Procedimiento Penal, además de soslayar lo debatido por las partes



en la oportunidad procesal pertinente, en cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento planteadas por la defensa letrada de los acusados Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena, todas actuaciones procesales que evidencian que la calificación jurídica de los hechos objeto del proceso, en cuanto a su carácter de crimen de lesa humanidad, fue propuesto por los acusadores particulares en sus libelo acusatorio y oportunamente debatido por las partes, de manera que no ha podido configurarse en la especie el vicio de nulidad formal que se estima concurrente en la resolución en examen, ni menos aún, la indefensión que importaría a las defensas tal calificación de los hechos.

7°) Que, en efecto, de la literalidad de la acusación fiscal dictada por la judicatura de primer grado, acompañada a estos autos, se desprende que ella satisface todas las menciones expresamente previstas en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, pues contiene los hechos atribuidos a los procesados, el delito que se estima haberse cometido (secuestro calificado previsto en el artículo 141 inciso final del Código Penal, vigente a la época de los hechos), la participación que les ha correspondido en ellos (del artículo 15 N°2 del Código Penal) y la expresión de los medios de prueba que obran en el sumario.

Por su parte, los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, en representación de los querellantes Vicente Blanco Sarmiento y Leonardo Blanco Sarmiento, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal, adhieren a la acusación fiscal en cuanto a los hechos contenido en ella, a la califica jurídica de esos hechos y a la participación atribuida a los acusados, pero adicionan el cargo de homicidio





previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal calificado por la alevosía, respecto de todos los coautores y las circunstancias agravantes que señalan.

A continuación, los libelos acusatorios particulares, en el apartado titulado “*Vigencia de la acción penal deducida*”, expresamente señala: “*Los ilícitos objetos de la presente causa, por sus particularidades y excepcional gravedad, agreden no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles e inamnistiables. Los hechos ilícitos que serán investigados deben ser considerados un crimen contra la humanidad por las características con las que fue llevado a cabo y por la entidad de los bienes jurídicos en juego...*”.

En seguida, en el acápite denominado “*Circunstancias agravantes de responsabilidad criminal*”, al fundar la concurrencia de las previstas en el artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal, los acusadores particulares señalan “... *En este caso, la circunstancia se configura puesto que los agentes se prevalen del carácter público para obtener impunidad tanto al momento de la perpetración de los hechos, como con posterioridad a los mismos. Es la última variante, a saber, la de obtener impunidad la que sostenemos concurre en este caso. Esta parte querellante sostiene que en este caso no es aplicable el artículo 63 del Código Penal, pues el carácter público no es parte integrante ni de los crímenes de lesa humanidad, en los términos del artículo 7 del Estatuto de Roma, ni de otros cuerpos normativos como el artículo 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, o los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.357; como*



*tampoco integra los artículos 141 inciso final, ni 391 N° 1 del Código Penal. Por esto, no puede afirmarse que exista doble valoración.”*

Inmediatamente, en el capítulo “*Determinación de pena solicitada*”, para fundar la mayor extensión del mal causado que alegan, los acusadores particulares sostienen: “*En el presente caso, a juicio de esta parte, debe tenerse muy en consideración los parámetros definidos para determinar la extensión del mal causado al momento de fijar la sanción penal, en lo que a su quantum se refiere, dado que nos encontramos frente a los delitos consumados de secuestro agravado y homicidio calificado, como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, cometidos en la persona de don Vicente Blanco Ubilla, cuyo destino final aún se desconoce a cabalidad desde septiembre de 1973...*”

Finalmente, en el libelo acusatorio particular, se solicita: “*En relación con los acusados (a) HUGO JESÚS MEDINA LEIVA, (b) SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA, (c) ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, y (d) JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS, ya individualizados, por su participación en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, y por su participación en calidad de coautores del delito de homicidio calificado, en grado consumado, ambos constitutivos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, en la persona de don Vicente Blanco Ubilla, a partir del 20 de septiembre de 1973 en la comuna de San Bernardo, con la concurrencia de las circunstancias modificatorias del artículo 12 N° 8 y N° 11 del Código Penal, y atendido lo dispuesto en los artículos 68 inciso primero y 69 todos del mismo cuerpo legal, se solicita a S.S. Iltma. Se les condene, a la pena de presidio perpetuo, por su responsabilidad como coautores del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de don Vicente Blanco Ubilla, y a la pena de*



*15 años de presidio mayor en su grado medio, por su responsabilidad, como autor, en el delito de secuestro calificado, en grado consumado de la víctima citada, más las sanciones accesorias legales y se les condene expresa y ejemplarmente al pago de las costas de la causa.”*

8°) Que, además, en la parte expositiva de la sentencia de primer grado se hizo constar que la defensa letrada de los acusados Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Romero Campos opuso excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía, de las que se confirió traslado a los querellantes y acusadores particulares, siendo desestimadas por la judicatura del grado por resoluciones rolantes a fojas 2.431 y 2.438.

En el marco de la tramitación de esas incidencias, los acusadores particulares acompañaron a esta sede, los escritos de traslado presentados durante la substanciación del proceso, en los que expresamente se señala: “... *al estar en presencia de crímenes de lesa humanidad, y crímenes de guerra, conforme al ordenamiento jurídico interno, así como a las disposiciones del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional; existe una obligación internacional de “ius cogens” de investigar y sancionar a los autores de estos crímenes reconociéndose su imprescriptibilidad.*”, libelo que contiene un capítulo denominado “Sobre los crímenes de lesa humanidad y la obligación de sancionar”, en que analizan el origen de estos ilícitos, se reseñan los Tribunales Internacionales, normas de Derecho Penal Internacional y la doctrina de los autores que se han referido a esta categoría de ilícitos, reseñando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para seguidamente solicitar que las aludidas excepciones sean desechadas.



9º) Que, de las piezas del proceso antes reseñadas, a diferencia de lo concluido en la resolución impugnada, deja en evidencia que durante la substanciación del proceso, no se han infringido por los acusadores lo previsto en el artículo 424 y 427 del Código de Procedimiento Penal, desde que la acusación fiscal y acusaciones particulares contienen todas las menciones previstas en los aludidos los preceptos, desde que la acusación fiscal contiene *“...los hechos que constituyen el delito o los delitos que resultan haberse cometido y la participación que ha cabido en él, o en cada uno de ellos, al procesado o a los procesados de la causa...”*, no resultando admisible exigir una expresa mención al carácter de lesa humanidad del ilícito atribuido, ni menos que esta pueda considerarse una omisión esencial a la ritualidad del proceso, máxime si los acusadores particulares incorporaron esa calificación en sus libelos acusatorios, de conformidad a lo previsto en el artículo 427 del mismo Código, y durante las etapas posteriores del proceso las partes debatieron sobre los efectos de esa categoría de ilícitos respecto a la amnistía y prescripción de los hechos alegadas por las defensas.

Luego, no se ajusta al mérito del proceso, lo sostenido en la resolución impugnada, esto es, que la judicatura de primer grado *“...al calificar los hechos, además, como un crimen de lesa humanidad con una valoración jurídica más perjudicial para los sentenciados, sin que sus defensas hayan podido hacerse cargo de aquello en sus escritos de contestación a la acusación, desde que la imputación penal se limitó a la de un delito de secuestro calificado, con todas las implicancias que de ello se derivan para la aplicación de la pena”*. Por el contrario, quedó demostrado que en la oportunidad procesal correspondiente, los hechos fueron calificados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, respecto del cual las defensas



podieron formular sus descargos, incluso oponiendo excepciones y alegaciones tendientes a desvirtuar esa calificación, de manera que no se ha omitido durante la substanciación del juicio la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad, en los términos previstos en el artículo 541 N°12 del Código de Procedimiento Penal, por lo que los jueces recurridos no estaban autorizados para invalidar de oficio la sentencia, como erradamente lo decidieron.

**10°)** Que, a mayor abundamiento, la omisión que la judicatura recurrida denuncia se habría incurrido en la acusación de oficio, en cuanto a no haber calificado los hechos como crimen de lesa humanidad, tal aspecto no puede ser atendido, no solo porque la calificación jurídica de los hechos indicada en el auto de procesamiento o en la acusación fiscal, no es vinculante para el sentenciador de instancia, quien, en su sentencia definitiva, luego del estudio de los antecedentes, debe decidir si condena o absuelve a quien ha sido emplazado de la acusación, tal como lo indica la primera parte del artículo 501 del Código de Procedimiento Penal. Lo único que lo limita son los presupuestos fácticos que, en el fondo, conforman la enunciación de cargos que se le reprocha al justiciable. De ellos no puede existir una disconformidad sustancial que, en definitiva, priven al inculpado de conocer las acciones que se le atribuyen y por los que luego es condenado; lo que hoy en día se conoce como el principio de congruencia y al que debe existir una irrestricta observancia por parte de los Tribunales de Justicia, tal como lo ha sido en el caso de autos. Es más, basta con observar la identidad existente entre las descripciones fácticas de la acusación fiscal con los hechos que se estimaron acreditado en el fallo de instancia, para concluir que los encausados, en todo momento, conocieron los cargos criminales que se les atribuía, de tal manera que no existe la afectación



al derecho de defensa como erradamente se sostiene en la resolución objetada.

11º) Que, en tales circunstancias, y atento a lo previsto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, habiéndose apartado la magistratura de segundo grado del mérito del proceso y de lo previsto en el artículo 541 N°12 del Código adjetivo antes aludido, esta Corte actuará de oficio, dejando sin efecto la resolución dictada el veintidós de marzo último, que ordenó invalidar la sentencia de primer grado y retrotraer la tramitación del proceso al estado de sumario, reponiéndose la causa al estado en relación, para el conocimiento de los recursos de apelación deducidos en contra de aquella, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos y sus modificaciones, que reglamenta la materia, artículos 68, 69, 70, 71, 71 bis, 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal **SE RECHAZA** el recurso de queja formalizado por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, el 22 de marzo del año en curso, en sus autos Rol N° 639-2023, la que se **INVALIDA DE OFICIO**, así como las actuaciones posteriores que de ella deriven, y, en su lugar, se repone el proceso al estado de “autos en relación”, para el conocimiento de los recursos de apelación deducidos en contra de la sentencia de primer grado, por una Sala conformada por jueces no inhabilitados.



**Se previene que el Ministro Sr. Matus** concurre a la decisión, no obstante estimar que las facultades oficiosas que han sido ejercidas, son las previstas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución al proceso Rol N° 639-2023 de la Corte de Apelaciones de San Miguel y Rol N° 02-2015, caratulado “Episodio Vicente Blanco Ubilla”, seguido ante la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón. Hecho, archívese.

Rol N° 11.999-24.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

